

Las letras de cambio que carecen de fecha del giro, indicación de ser a la vista o a plazo, y cual sea éste, frase y fecha de aceptación en su caso, nombre del girador y de la persona a cuya orden se deben pagar; no producen efectos de tales, y este defecto puede oponerse al endosatario encargado solamente de cobrarlas.

Causa seguida por Mustafá Aytur con don Francisco Linares, sobre cantidad de soles.—Procede de Arequipa.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En el juicio de cobro de soles, seguido por don Francisco Linares con don Mustafá Aytur; del que aparece: que el 30 de Abril de 1923, el primero demandó al segundo, cobrándole ejecutivamente cien libras peruanas de oro, más los intereses legales desde la fecha de la demanda y las costas de la ejecución, aparejando la acción con la letra de fojas una y testimonio de protesto de fojas 3: que, dictado el auto de pago de fojas 4 y habiendo desaparecido la quiebra del ejecutado, se sobrecartó aquel auto en 2 de Julio del 24; y, a fojas 6, Mustafá Aytur dedujo oposición, fundándola en la falsedad y nulidad del documento, deduciendo, además, la excepción de plus petición, para los efectos del pago de la multa por el cobro in-

debido: que corrido el traslado de ley, a fojas 7, el ejecutado, para libertarse del embargo, consignó cien libras, que se depositaron en la Caja de Depósitos y Consignaciones, según constancia de fojas 7 vuelta: que contestado el traslado de la oposición, se recibió el juicio a prueba por 20 días: que durante el término probatorio se han ofrecido, por el actor, la copia certificada de fojas 48 relativa a la confesión de Jasauí y declaración de Teófilo Scaffi (fojas 56), tomada del incidente de revocatoria de quiebra de Aytur: el certificado de fojas 104, certificado de fojas 107, repreguntas de fojas 23 y 26 vuelta, y 39 vuelta; y el demandado actuó las declaraciones de Edilberto Vargas, fojas 22, la de Eduardo Arístides de fojas 26, la de Oswaldo Sandoval fojas 39, confesión de Francisco Linares, fojas 32, de Manuel Jasauí, fojas 29, el reconocimiento pericial de fojas 91, la declaración de don Carlos Oidрати, fojas 24, el pagaré de fojas 60, reconocido por Francisco Linares a fojas 67; la copia certificada de fojas 73 relativa a la confesión de Francisco Linares y a la de Manuel Jasauí de fojas 85; que el actor tachó al testigo Eduardo Arístides, tacha que aunque se comenzó a tramitar, se declaró por auto de fojas 97 vuelta insubsistente el proveído de fojas 95, por haberse formulado extemporáneamente: que el mismo Linares, con su informe de fojas 110 acompañó el certificado de fojas 109, y respecto de la declaración de Arístides presentó la copia de fojas 99: que presentados los informes de fojas 10 y 114, se oyó el informe verbal del doctor Arturo P. Linares, abogado del ejecutante: que, por el otrosí del informe de fojas 114, Mustafá Aytur, como prueba escrita, ofreció

el expediente sobre otorgamiento de escritura seguido por don Manuel Jasauí contra Mustafá Aytur, sobre otorgamiento de escritura, cuyo expediente se pidió por auto de fojas 119 vuelta al Sr. Juez Dr. Delgado, quien lo ha remitido y se tiene a la vista. Y considerando: que la declaración del testigo don Eduardo Arístides, corriente a fojas 26, no puede tomarse en cuenta, por no haber sido ofrecido dicho testigo, sino don Eduardo Arispe, como se ve del recurso de fojas 15: que la declaración de Edilberto Vargas, corriente a fojas 22, tampoco se toma en cuenta, porque es inverosímil que un comprador que ingresa en una tienda para comprar artículos de ella, se imponga de los negocios de los dueños de dicha tienda, permaneciendo sólo en el mostrador de ella, a lo que se agrega que dicho testigo es un sujeto amoral, según el certificado de fojas 109: que la declaración de fojas 124, de Carlos Oldrati, comprueba que la letra materia de la acción tuvo origen comercial y que son enemigos Jasauí y Aytur: que Oswaldo Sandoval, en su declaración de fojas 39, contesta afirmativamente a la primera y tercera pregunta de fojas 38, y que sabía que la letra estaba en blanco cuando fué entregada: que en la confesión prestada por Manuel Jasauí, corriente a fojas 29, confiesa que Aytur le entregó la letra materia de la ejecución en Junio de 1922, cuya letra la recibió con la fecha en blanco, estando llenadas únicamente la cantidad y la firma: que después de diez meses, más o menos, vendió esa letra a don Francisco Linares, y entonces el absolveinte practicó los hechos indicados en la tercera pregunta del interrogatorio de fojas 28: que esta confe-

sión guarda armonía con la contabilidad de Jasauí, según certificados de fojas 85 y 104: que don Francisco Linares, en su confesión de fojas 32, afirma que el declarante por sí solo sigue esta ejecución, habiendo pagado a Jasauí esa letra como una obligación que aún no estaba cancelada ignorando los demás puntos del interrogatorio de fojas 31: que aunque la confesión del mismo Linares, corriente en copia a fojas 73, respuesta séptima, en la que afirma que pagó por la letra el mismo valor que ella tiene, lo que se contradice en el documento de fojas 60, reconocido por el mismo Linares a fs. 67, tal contradicción así como el hecho de que en el referido documento se haga constar que su importe de 80 libras es por mercaderías, no atañe a la validez o nulidad de la letra materia de autos, ya que el aceptante Mustafá Aytur no tiene porqué averiguar la causa del endose de dicha letra por el personero de Isaac David Jasauí a favor Francisco A. Linares: que el dictamen pericial de fojas 91, corrobora la confesión de fojas veintinueve, respecto a que la letra de fojas una ha sido llenada en épocas distintas, siendo las primeras las referentes a la cantidad, tanto en números cuanto en letras, y posteriores las demás frases con que se ha llenado la letra, así como la firma del girador: que no obstante estar probado que la letra en cuestión, cuando fué entregada por Aytur a Jasauí, en Junio del veintidos, sólo tenía la cantidad en guarismos y letras, faltándole la fecha y la firma de la aceptación, el término del reconocimiento, fecha de aceptación y firma del girador, como ella se entregó en esa forma, y recién en marzo 31 del veintitrés se endosó tal letra, tácitamente Ay-

tur autorizó a Jasauí a que llenase los blancos de dicha letra, procediendo Jasauí en esa forma por analogía con lo establecido en el artículo 444 del Código de Comercio: que habiendo aceptado Mustafá Aytur la expresada letra, no obstante las irregularidades de élla, tiene que pagarla, conforme a lo prescrito en el art. cuatrocientos cincuenta y cuatro del mismo Cód.: que, además, la letra de cambio se considera en la ley, no como simple representación de un contrato de cambio, sino con una expresión propia, como un título de crédito independiente de las relaciones jurídicas que la originaron, según lo establece el artículo 437 del Código de Comercio, y, además, debe tenerse presente, que el endoso crea también un derecho propio del endosatario, independiente y de distinta fisonomía al de los que intervinieron directamente en la expedición de la letra; resultando de lo expuesto, que las letras se transmiten directa y rápidamente, sin tramitaciones ni formulismos, de plaza a plaza y de persona a persona, por la confianza que inspira su propia naturaleza, sin cuidarse los adquirientes de averiguar si hubo o no causa lícita para girar, si la aceptación es de favor o existe efectiva provisión de fondos, si ha habido error, fuerza o dolo en la emisión del título o en su aceptación: que no siendo necesario averiguar la causa porque se giró la letra de fojas 1, no hay para qué compulsar las pruebas que constan del expediente pedido para mejor resolver, por haberlo ofrecido como prueba el demandado. Por estos fundamentos y administrando justicia a nombre de la Nación: FALLO: declarando injustificada la oposición deducida por Mustafá Aytur en su escrito de fojas 6,

así como la falsedad y nulidad de la letra de fojas 1, improcedente la plus petición y el pago de la multa solicitadas en ese escrito; y, en consecuencia, mando llevar adelante la ejecución hasta que el demandante don Francisco A. Linares sea pagado del capital de 1000 soles, con más los intereses legales, desde el 3 de Julio de 1924 en que se sobrecartó el auto de pago, según decreto de fojas 5, y por la razón expresada en tal escrito, hasta el día de la cancelación, con más las costas del juicio, y con cargo a la consignación efectuada a fojas 7 vuelta. Y por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y ordeno, en Arequipa, a 19 de Diciembre de 1925.

F. G. Harmsen

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Arequipa, 18 de Junio de 1927.

Vistos; en discordia y con mayor número de votos; por los fundamentos de la sentencia apelada, en atención: a que la presente ejecución la ha incoado

don Francisco A. Linares, como endosatario de la letra de fojas 1; que la letra de cambio es un documento esencialmente formal, que trae consigo la obligación de pagar una suma cierta; que los diversos contratos de cambio que se celebran en esta clase de documentos, mediante los respectivos endosos, constituyen obligaciones autónomas, pues que la validez de cada uno de ellos es independiente de las obligaciones que le siguen o preceden; que si la letra de fojas 1 es defectuosa en su origen, y si en ella ha cometido algún abuso el girador don Manuel Jasauri, el derecho de Mustafá Aytur puede oponerse a aquel abuso cometido, para eximirse del pago de la deuda, pero en el caso actual se ha hecho valer la letra por tercera persona, o sea por Linares; y éste tiene perfecto derecho para exigir la suma entera indicada en la letra, puesto que quien da una letra o un pagaré en blanco es responsable para un tercero por causa de su culpa e inercia, cuya opinión está sustentada por todos los tratadistas de Derecho Mercantil; tanto más, que en el caso de autos, la letra de fojas una, expresaba el valor de la letra y está firmada por Mustafá Aytur, como aceptante, a lo que se agrega, que, según la exposición de motivos del Código de Procedimientos Civiles, se consideran no como simple representación de un contrato de cambio, sino como una expresión propia, como un título de crédito independiente de las relaciones jurídicas que lo originan (art. 437 del Código de Comercio), y por que el endoso crea también un derecho propio del endosatario, independiente y de distinta fisonomía al de los que intervienen directamente en la expedición de la letra:

CONFIRMARON la sentencia de fojas 122, su fecha 19 de Diciembre de 1925, que declara injustificada la oposición deducida por Mustafá Aytur a fojas 6, con lo demás que contiene; y los devolvieron.

Muñoz Nájara—Origüela—Chávez.

El voto del Vocal que suscribe es el siguiente: Que sobrecartado el auto de pago a solicitud del ejecutante don Francisco Linares, por haber desaparecido la quiebra del ejecutado Mustafá Aytur, se opuso éste, alegando la falsedad y nulidad de la letra con que se ha aparejado la ejecución, haciendo referencia al juicio de quiebra, según se ve del recurso de fojas 6, cuyos actuados corren en copia certificada, presentada como prueba a fojas 48 y siguientes: que tramitada la oposición se ha acreditado, durante el término probatorio, que la letra de un mil soles es la misma que don Manuel Jasauí endosó a don Francisco Linares y que el ejecutado dejó en su poder el mes de Junio de 1922 con sólo la firma en blanco de éste y la cantidad en letras, sin número, sin fecha, habiendo sido llenado después, para presentarla al protesto, según consta del interrogatorio de fojas 48, con la circunstancia especial de que Jasauí confiesa que la letra referida fué otorgada para pagarse una vez firmada la escritura, y que no habiendo pagado

ninguna mensualidad, se procedió al protesto según el tenor de la novena pregunta y contestación de dicho interrogatorio, lo que hace suponer fundadamente que la obligación fué condicional: que a más de todo esto, se nota, también, en la expresada letra, las omisiones sustanciales de la falta de data, plazo, inscripción de aceptación y demás requisitos que de una manera clara y precisa prescribe el artículo 436 del Código de Comercio, deduciéndose lógicamente, que no habiendo sido en la forma comercial, no constituye obligación exigible; a lo que se agrega la circunstancia no menos esencial, que el endosatario actual, tenedor de la letra, no ha esclarecido su derecho con claridad y precisión en lo relativo a la cantidad de mil soles, valor recibido a que se refiere la diligencia de endose, por la contradicción en que incurre al prestar su confesión, según lo hace notar el juez de la causa en la sentencia de fojas 122. Por lo expuesto ligeramente, el vocal que suscribe tiene el convencimiento de que no procede en el presente caso la ejecución, siendo éste su voto en discordia.

Vásquez.

Se publicó conforme a ley.

E. García Ureta.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Aparecen basados en correctas apreciaciones acerca del mérito probatorio que arrojan la causa y

sus dos acompañadas, sobre liquidación de firma social y otorgamiento de escritura, los fallos concordes que, denegando en todas sus partes la oposición del ejecutado don Mustafá Aytur, mandan llevar adelante la ejecución que le ha entablado don Francisco A. Linares, para el pago de Lp. 100, importe de la letra protestada de fojas 1, intereses y costas. Apoyan, así mismo, esas resoluciones, acertadas consideraciones de doctrina y de ley, pertinentes al caso controvertido.

No hay por tanto, nulidad en la sentencia de vista, confirmatoria, dada por la Corte Superior de Arequipa a fojas 152, expediente principal.

Lima, 1.º de Agosto de 1928.

Pérez

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 17 de Octubre de 1928.

Vistos; con el voto escrito del señor vocal doctor Quiroga, que se agregará, rubricado por el Secretario; con lo expuesto por el señor Fiscal; y conside-

rando: que la acción ejecutiva para el pago de la letra de fojas 1, la ejerceita don Francisco A. Linares como endosatario; y el ejecutado se ha opuesto deduciendo las excepciones de nulidad y falsedad de la letra: que el endoso lo ha hecho el girador Jasai, por valor recibido, el 31 de marzo de 1923, que es también la fecha de la letra y de la aceptación: que, en medio de las innumerables contradicciones en que ha incurrido el ejecutante en las posiciones de fojas 32 y fojas 73 para explicar la manera como adquirió la letra, la prueba producida revela que Jasai se la endosó por la confianza que le inspiraba como hijo de su abogado, exigiéndole el pagaré de fojas 60 por 80 libras, que le otorgó con fecha 4 de Abril de 1923, con plazo de 18 meses: que según las partidas copiadas a fojas 104 de los libros del endosante, se rebajó a Linares 20 libras sobre el valor de la letra, por hallarse sujeta a cobro judicial: que esta rebaja del 20 por ciento, y el plazo de año y medio consignado en el vale, que está vencido desde Octubre de 1924, sin hallarse aún cancelado, demuestra claramente que Linares debía pagar a Jasai la transferencia con el mismo producto de la letra, con el descuento indicado, o, lo que es lo mismo, que el endoso no representó una traslación de dominio, sino una comisión de cobranza: que no habiendo desaparecido el interés del endosante, son procedentes las excepciones que se apoyan en las leyes especiales sobre las letras de cambio y en sus relaciones personales con el ejecutado, con arreglo al artículo 664 del Código de Procedimientos Civiles: que de las posiciones de don Manuel Jasai de fojas 29 resulta que las partes se ha-

llan de acuerdo en que, para ciertos efectos, don Mustafá Aytur dió al primero, más o menos en junio de 1922, el documento de fojas 1, con solo la expresión de la cantidad de 100 libras en letras y guarismos y su firma atravesada; y que nueve meses después, el 31 de Marzo de 1923, Jasauí por sí y ante sí, llenó todos los blancos, consignando la indicada como fecha del giro, el plazo de 20 días vista, anteponiendo a la firma de Aytur la palabra "aceptada" y a su pie la referida fecha, expresando que el pago se haría a la orden de sí mismo, firmando luego como girador, y endosándolo, en fin a la orden de Linares, el mismo 31 de marzo, por valor recibido: que revestido así el título de todos los caracteres de una letra debidamente expedida y aceptada, y hallándose aparentemente vencida, se recabó el protesto el 26 de Abril, en cuya oportunidad negó el girado la eficacia del instrumento y su responsabilidad, según consta de la diligencia de fojas 3: que cuando Aytur entregó a Jasauí el documento, carecía, según esto, de los más elementales y esenciales requisitos de una letra de cambio, relacionados en el artículo 436 del Código de Comercio, y aunque el término "aceptada" podía presumirse, conforme al artículo 443, por la posición de la firma del ejecutado, no existían los elementos de la obligación, como el plazo y la fecha de la aceptación, y no eran conocidas las personas del girador y tomador: que no hay ni puede haber analogía entre este caso y el de los endosos en blanco, previsto en el artículo 444, porque éstos recaen sobre una obligación formal preexistente, y porque no se concibe que, en ausencia del supuesto obligado, se llenen los blancos

referentes a esos otros requisitos, colocándolo en situación de ignorar él mismo si existe o nó una obligación de su parte, el día en que ella vence y los nombres de las personas por cuyo mandato y a cuya orden debe pagar: que si el propio supuesto acreedor confiesa y reconoce, a fojas 29, que no dió entrada en sus libros, a la letra cuando la recibió, a causa de carecer de plazo, menos es admisible que se hubiese creído autorizado a dar, discrecionalmente, forma y nacimiento a la obligación, sin la voluntad y aquiescencia del obligado, cualesquiera que hubiesen sido las razones por las que Aytur le hubiese entregado el documento en blanco; y que con tan sustanciales defectos no procede la ejecución para el pago de la titulada letra de fojas 1, pudiendo el acreedor hacer uso de su derecho como viere convenirle. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas 152, su fecha 18 de Junio del año próximo pasado: reformándola, y revocando la de primera instancia de fojas 122, su fecha 19 de Diciembre de 1925, declararon fundada la oposición deducida por el ejecutado a fojas 6 y mandaron se suspenda esta ejecución, declarándose sin lugar la imposición de multa solicitada en el mismo escrito y debiéndose devolver a dicho ejecutado la suma consignada, con costas para el ejecutante, conforme al artículo 677 del Código de Procedimientos Civiles; mandaron que la Corte Superior prevenga a los jueces que en las declaraciones que se reciba a los interesados o testigos se deben consignar las condiciones generales del compareciente, conforme a la ley, lo

que no se ha observado en las diligencias de fojas 29, fojas 32 y fojas 83 vuelta; y los devolvieron.

Barreto—Pérez—Huamán de los Heros—Uimeres.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero

VOTO ESCRITO DEL SEÑOR VOCAL DR. QUIROGA

Considerando: que en la ejecución para el pago de letras de cambio puede oponer el ejecutado las excepciones que se apoyen en las leyes especiales sobre esta clase de títulos, con arreglo al artículo 664 del Código de Procedimientos Civiles: que la letra que corre a fojas 1 no se otorgó con los requisitos que establece la ley sino llenándose el contenido del documento que don Manuel Jasauí conservaba en su poder, con solo la indicación de la cantidad y la firma de don Mustafá Aytur: que, en consecuencia, es fundada la tacha de nulidad deducida en la oposición, conforme a los arts. 436 y 441 del Cód. de C.: que en este caso, no puede acogerse el poseedor a la buena fé con que aceptó el endoso de la letra que aparece extendida con los requisitos necesarios: que, además, la presunción de buena fé no favorece a don

Francisco Linares, a quien don Manuel Jasau hizo el endoso en la misma fecha en que llenaba el contenido del documento girando a su propia orden la letra de fojas 1; y que, por consiguiente, es fundado admitir que se procedió de común acuerdo con el propósito de oponer el demandante su condición de tercer poseedor a las excepciones que hiciera valer el ejecutado. Por estas razones, mi voto es por la nulidad de la sentencia de vista de fojas 152, su fecha 18 de Junio de 1927, confirmatoria de la de primera instancia de fojas 122, su fecha 19 de Diciembre de 1925, y porque se declare fundada la oposición deducida por don Mustafá Aytur y sin lugar la demanda interpuesta por don Francisco Linares; con costas.

Chosica, 13 de Octubre de 1928.

Ulises Quiroga.

Causa No. 781—Año 1927.